

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO N° 0576 DEL 27 DE JULIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CESE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que el señor PANFILO MENCO PAYARES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.127.625 expedida en Magangué – Bolívar, presentó mediante radicado CSB No. 0176 del 5 marzo del 2021, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la problemática que lo aqueja referente a un árbol de especie “Mango” que este se encuentra en mal estado e infestado por comején el cual le ocasiona daños al interior de su vivienda, dicho árbol se encuentra en propiedad de su vecino, ubicado en la calle 16 C No. 11-81 del Barrio Pueblo Nuevo, en el Municipio de Magangué – Bolívar.

Que mediante Auto No. 155 del 15 de marzo de 2021, se dispone realizar una visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio Interno 391 del 15 de marzo de 2021

Que mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 353 de noviembre 8 de 2021, el cual establece:

“CONCEPTO TÉCNICO:

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se pudo conceptuar lo siguiente:

1. *Que el árbol de la especie Mango (Mangifera indica), razón de la queja interpuesta por el señor PANFILO MENCO PAYARES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.127.625, de Magangué Bolívar, que se encontraba en el patio de la vivienda del señor RICARDO CURE, fue talado.*
2. *Se recomienda que se verifique si existe en esta corporación expediente a nombre del señor RICARDO CURE, relacionado con una solicitud de tala de un (1) árbol de Mango.*
3. *Si no existe expediente, La Ley 1333 de 2009 establece en el Artículo 17. “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad”, en este caso se recomienda técnicamente, llamar a versión libre al señor RICARDO CURE, supuesto infractor como medida preventiva, por ser el señalado de haber realizado la tala del árbol de especie Mango (Mangifera indica), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.*
4. *De acuerdo a lo anterior si se verifica la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental. se recomienda adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, al señor RICARDO CURE, según sea el caso, y consecuentemente la Imposición de las respectivas sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.*
5. *Deberá ser notificado el señor RICARDO CURE, de las decisiones y de las acciones a implementar por la Autoridad Ambiental.”*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que mediante Auto No. 850 del 7 de diciembre de 2021, se atendió una queja y se dispuso a emitir un Acto Administrativo de indagación preliminar en contra del señor RICARDO CURE y personas indeterminadas, con el fin de establecer su plena identificación y determinar la necesidad de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental.

Que mediante Auto No.1022 del 21 de octubre de 2022, se inició Indagación Preliminar en contra del señor RICARDO CURE, presunto infractor Ambiental por Actividades de Tala Indiscriminada sin Autorización Ambiental, en cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009

COMPETENCIA.

La constitución política, consagra normas de estípe ambiental en las que se erige como principio común la conversación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.”

Que el **Artículo 2.2.1.1.4.1. Del decreto 1076 del 2015**, establece entre otras como función de las corporaciones autónomas regionales:

“función de control y vigilancia de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente; (...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las corporaciones autónomas regionales bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, la norma ibidem establece en su Artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas entidades, entre las cuales podemos destacar:

“ARTÍCULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

En el mismo sentido la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en sus artículos 1 y 17 respectivamente la titularidad en materia sancionatoria ambiental y la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando haya lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones medioambientales.”

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Es preciso indicar que se cumplió el término de seis (06) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenada en el Auto No.1022 del 21 de octubre de 2022 y que no se logró la individualización del presunto infractor, venciéndose de esta manera el término previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no es factible iniciar trámite Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio como quiera que las actuaciones de investigación se ven frustradas ante la imposibilidad de obtener más información que permita continuar con el respectivo trámite durante los seis meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado Acto Administrativo. En tal sentido, se procederá a ordenar el archivo al expediente 2022-353, conforme a lo previsto en el inciso 2 del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior expuesto,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Cese y archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada en contra del señor RICARDO CURE, mediante expediente 2022-353, de conformidad con la parte motiva del Presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al señor PANFILO MENCO PAYARES.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ENRIQUE NÚÑEZ.
Director General CSB

EXP 2022-353.

Proyectó: René D. Hernández-Contratista CSB

Revisó: Ana Mejía M – Secretaría General

René H.G.

